

CONSTANCIA SECRETARIAL: Julio 17 de 2023. A despacho el presente proceso informando al señor Juez que la parte demandada recibió la notificación por correo electrónico el 22-06-2023 y durante el término de traslado, que venció el 11-07-2023, guardó silencio.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos han dado respuesta a medidas cautelares. A despacho para ORDENAR SEGUIR ADELANTE EJECUCION y SECUESTRO inmueble.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: No. 1861

RADICADO: 17-001-40-03-002-2023-00358-00
PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD PROSPERA FINANZAS E INVERSIONES SAS
DEMANDADA: MARY CARVAJAL LÓPEZ

La parte demandante a través de apoderado, solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MARY CARVAJAL LÓPEZ, para el cobro de obligación contenida en contrato de mutuo por la suma de \$ \$60.000.000 según escritura pública No 433 expedida por la notaría cuarta de esta ciudad el 23 de Febrero del año en curso mediante la cual se constituyó hipoteca sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 100-207365.

Por auto de fecha Junio 6 de 2023, se dispuso librar mandamiento de pago. La parte demandada se notificó mediante correo electrónico recibido el 22 de Junio de 2023, vencido el término el demandado guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Se dispone agregar al proceso del asunto el oficio ORIPMAN 1002023EE01232 de fecha junio 22 de 2023, procedente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante el cual han dado respuesta a la medida de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 100- 207365 de propiedad de la demandada, MARY CARVAJAL LÓPEZ, la cual ha surtido efectos, se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Inscrito como ha sido el embargo sobre el inmueble en mención, se ordenará el secuestro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendado 6 de Junio de 2023.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.000.000 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Inscrito como ha sido el embargo sobre el inmueble en mención, se ordena el secuestro de este, apartamento 3312 bloque 33 que hace parte del conjunto SAN SEBASTIAN ETAPA 3 propiedad horizontal calle 48 D 1-86 de esta

ciudad, para lo cual se comisiona a la INSPECCIÓN DE POLICÍA de Manizales, del lugar donde se encuentra el inmueble, a quien se le enviará el despacho comisorio con los anexos del caso.

En cumplimiento de la comisión, tendrá las siguientes facultades:

1. Nombrar secuestre de la lista de auxiliares y notificarle
2. Señalar fecha y hora para la diligencia
3. El comisionado queda facultado para designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia que tenga conformada para el efecto, a quien se le fijan como honorarios provisionales, la suma de \$200.000 y caución de \$1.000.000, hacer las advertencias de ley.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar las gestiones necesarias ante la inspección con el fin de que se practique el secuestro.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE él envió del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 18-07-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario

Firmado Por:
Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a18366243310722d9c71101404c63046df6e0d08afb92fe4a89c1c0c3395bcf**

Documento generado en 17/07/2023 10:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>